



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00054-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CQTA.
karenlopezvega@hotmail.com
Convocado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Ofi_juridica@caqueta.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Mediante apoderada, el convocante CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CAQUETÀ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 06 de octubre del 2021, convocando al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, para conciliar las obligaciones adeudadas al consorcio, derivadas del contrato de consultoría No. 597 del 28 de septiembre de 2015, establecidas en la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$19.353.528) M/Cte, por concepto de capital insoluto y la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$7.741.411.20) M/Cte, correspondiente a los intereses moratorios.

Por concepto de daño emergente futuro, solicita los honorarios profesionales de abogado, se consideran daño emergente futuro teniendo en cuenta que ha incurrido el convocante si se hubiese efectuado el pago adeudado.

En la audiencia de conciliación celebrada el día 17 de febrero de 2022, El apoderado de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ, manifestó: *“Que el Comité de conciliación de la entidad en sesión del 19 de enero de 2022, por unanimidad adoptó la decisión de CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial con Rad. 244-2021, promovida por EL CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CAQUETÀ, dentro del medio de control a precaver de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$19.353.528) M/Cte.”.*

La propuesta de conciliación presentada fue aceptada por el convocante, en los siguientes términos: *“(..). “Me encuentro de acuerdo con la fórmula de acuerdo presentada por la parte convocada”*

Ante la propuesta de conciliación el MINISTERIO PÚBLICO, consideró:

“Que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo: - Solicitud de conciliación extrajudicial, poder con que actúa el apoderado de los convocantes y copia del correo electrónico de registro en la P.G.N. - Auto admisorio del 04 de noviembre de 2021, comunicación citando a audiencia y copia del correo electrónico enviado a las partes. - Poder del apoderado de la parte convocada y anexos (resoluciones soporte de poder). - Certificación del Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ. En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto se trata del reconocimiento de un derecho del convocante”.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(…) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones¹, señaló:

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Obra en el expediente digital², el mandato otorgado por GILBERTO VILLAMIL ORTIZ, en calidad de representante legal del CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CAQUETÁ, a la profesional del derecho KARENT LISETH LÓPEZ VEGA, en el cual, se le faculta para conciliar; sin que se alleguen los soportes correspondientes que acrediten la existencia y representación del consorcio.

El abogado NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS, quien conforme el acta de conciliación extrajudicial actúa como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, aporta el Decreto No. 002215 del 13 de diciembre de 2021, en virtud del cual *“se delegan funciones administrativas de Gobernador del Departamento del Caquetá a un Secretario de Despacho”* y el Acta de Delegación No. 32 del 13 de diciembre de 2021, en consecuencia, se encuentra facultado en debida forma para representar a la entidad territorial.

2.2. Autorización para conciliar:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, suscrita por el Gobernador, dispuso:

“En sesión del 25 de noviembre de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, por unanimidad, adoptó la decisión de NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN ante la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA – CAQUETÁ así:

PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

CONVOCANTE: CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CAQUETÁ

CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

RADICADO No. 244-2021”

Posteriormente, en la audiencia de conciliación celebrada el día 17 de febrero de 2022, el apoderado de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, manifestó: *“Que el Comité de conciliación de la entidad en sesión del 19 de enero de 2022, por unanimidad adoptó la decisión de CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial con Rad. 244-2021, promovida por EL CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CAQUETÁ, dentro del medio de control a precaver de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$19.353.528) M/Cte.”*, según constancia de fecha 19 de enero de

² Pág. 54 Pdf Acta28129 - Expediente Electrónico

2022, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, suscrita por el Gobernador del Departamento³.

2.3. Caducidad de la acción

Respecto del medio de control de controversias contractuales, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (…)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(…)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de las controversias contractuales es de dos (2) años, los cuales deben ser contabilizados a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirvan de fundamento, sin embargo, se estableció que en los contratos que requieran liquidación, el término de dos (2) años se contará a partir del día siguiente del vencimiento del término de dos (2) meses para liquidar de manera unilateral el convenio, el cual, se contabiliza a partir de que finiquita el plazo acordado para hacerlo de manera bilateral.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Término que está concebido para definir un plazo [...] para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. De conformidad con el numeral v), literal j), numeral 2 del artículo 164 CPACA el término para formular el medio de control de controversias contractuales en los contratos que requieren liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, empieza a contar una vez

³ Pág. 56 Acta28129Conciliación. Expediente Digital.

cumplido el término de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga⁴ (...)”

Así las cosas, el Despacho observa que, en la eventual presentación del medio de control de controversia contractual, se pretendía declarar el incumplimiento del contrato de consultoría No. 597 de fecha 28 de septiembre de 2015, cuyo objeto era “REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA CONSULTORÍA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE PROYECTOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA AGUAS PARA LA PROSPERIDAD – PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS DEL CAQUETÁ”:

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que NO obra dentro del expediente digital los documentos relacionados en la solicitud de conciliación extrajudicial presentado ante el Procurador 25 Judicial II Administrativo, tales como el contrato de consultoría No.597 del 28 de septiembre de 2015; el acta de recibo final de los contratos de consultoría: copia del acta de liquidación entregada por la entidad para su suscripción. Siendo imposible establecer si a la fecha de presentación de la solicitud el medio de control en un eventual proceso judicial se encontraba caducado, así como tampoco, es posible establecer las obligaciones que fueron reconocidas por la entidad convocada, se reitera al no obrar las pruebas que soporten el acuerdo logrado, no ser posible determinar con certeza la existencia de los hechos y de los presupuestos jurídicos que darían lugar al reconocimiento de la suma de dinero propuesta y aceptada a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos, se deberá improbar la conciliación prejudicial celebrada el día 17 de febrero de 2022, entre el CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CAQUETÀ, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, de conformidad con lo dispuesto en el acta de la fecha suscrita ante el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 17 de febrero de 2022, entre el CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CAQUETÀ, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita ante el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

⁴ Radicado 68001-23-33-000-2017-00813-01 M.P. Guillermo Sánchez Luque

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bf408477390ee34ed5a5842677dca6c061366eecf17035b2d33c4d3a54e17a**
Documento generado en 22/04/2022 10:21:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00975-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELENA OTALIRA RENGIFO
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
interalianza.sas@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Sería del caso entrar a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, consistente en prescindir de la designación del Curador Ad Litem del señor MANUEL EDUARDO ALBAN ANDRADE, de no ser porque los documentos aportados para acreditar su fallecimiento -consulta del lugar de votación y consulta en ADRES-, no son idóneos, razón por la cual se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue el Registro Civil de Defunción del litisconsorte necesario.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de ocho (08) siguientes a la comunicación de la presente decisión se sirva allegar al presente medio de control copia del Registro Civil de Defunción del señor MANUEL EDUARDO ALBAN ANDRADE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.486.620. Por secretaría elabórese el respectivo oficio.

SEGUNDO. - Una vez se allegue el documento requerido, ingrésese el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c481f58cdd74344bfaf32cdc0b9a53c76f05cb11247381e25f6952dc7627fcc9**
Documento generado en 22/04/2022 08:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00023-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLINGTON CICERI SALAZAR
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL propuso las excepciones de *(i) No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Respecto a la excepción planteada, el Despacho considera que no tienen el carácter de previa, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 20440044 del 06 de noviembre de 2019 se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia el determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el

litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*”, para el fondo del asunto.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

Establecer si ¿El acto administrativo demandado, esto es el oficio CREMIL No. 20440044 del 06 de noviembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, determinar si al señor WILLINGTON CICERI SALAZAR le asiste el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustados en derecho?

TERCERO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 19 a 56 del archivo “*01CuadernoPrincipal*” y las páginas 13 a 39 del archivo “*05ContestacionCremil*” del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f29e9a15b432c03e77c522510e3822fc7ed4a98f2aa3f7535d322065ca0a9**

Documento generado en 22/04/2022 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00353-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JONATHAN ENRIQUE GUARIN BERDÚGO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 12 de noviembre de 2021 fueron subsanados, se tiene que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JONATHAN ENRIQUE GUARIN BERDÚGO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso,

sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CRHISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139f485e6d5309dcf357e5e0e49dde11e2a536f1526854d1af5467af8562ba8**

Documento generado en 22/04/2022 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00144-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: **CONSTATINO CONSTAIN FLOR CAMPO Y OTROS**
multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com
constain1905@gmail.com
akirep8@hotmail.com
pptorreslozada@gmail.com
angelaaragon12@gmail.com
Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P Y OTRO**
contactenos@electrocaqueta.com.co
iincasas.caqueta@gmail.com
luzma954@gmail.com
geac.sascaqueta@gmail.com

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de acción popular presentado por CONSTATINO CONSTAIN FLOR CAMPO Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 3 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619a364caca96e041d32e9e5db5e0fe838cf82de524522800c12832d6b948a74**

Documento generado en 22/04/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-40-003-2016-00674-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERMÁN ESTUPIÑÁN BARRIENTOS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA Y OTRO
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co
laseraereo@hotmail.com
olga.navarro@aerocivil.gov.co
forerobabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo.

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA propuso las excepciones¹ (i) Ausencia de falla o de falta de servicio por parte de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil. (ii) El hecho de un tercero (iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Mientras, que el apoderado de LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREOS S.A.S. propuso como excepciones² (i) Pretensiones exorbitantes de la parte actora, que superan la línea jurisprudencial del honorable consejo de estado respecto de los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. (ii) Ausencia de incumplimiento a la reglamentación aeronáutica de Colombia por parte de Laser aéreo s.a.s. (iii) Hecho de un tercero (piloto al mando) como causal de exoneración de responsabilidad y/o reducción de la indemnización. (iv) Genérica.

Así mismo, que el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso como excepciones³ (i) Inexistencia de los elementos de la falla del servicio. (ii) Inexistencia de nexo causal entre el aparente hecho dañoso y los supuestos perjuicios alegados por la parte actora. (iii) Improcedencia de los perjuicios morales a título de transmisión, tasación excesiva de los supuestos daños extrapatrimoniales alegados por la parte actora. (iv) Improcedencia de la solicitud de daños a la vida en relación o violación a derechos constitucional o convencionalmente protegidos. (v) Ausencia de prueba respecto de los daños patrimoniales solicitados por el demandante. (vi) Caducidad de la acción de reparación directa instaurada por el demandante. (vii) Genérica.

¹ Expediente Digital Cuaderno Principal Pag. 352 a 355

² Expediente Digital Cuaderno Principal 2 Pag. 07 a 16

³ Expediente Digital Cuaderno Llamamiento Allianz Exp Físico Pag. 125 a 140

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcccdd7eae0eb8b79e6a1dafa5f56f436d8b8b9ac695ddeca0f7983f10249eb1**

Documento generado en 22/04/2022 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>